

Nota a Despacho. Popayán, 25 de octubre de 2023. En la fecha paso al Señor Juez, informando que, a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno, se recibió la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1494

Popayán, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00335-00**
Demandante: **DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF en representación de los
Intereses del Menor D.C.G**
Demandado: **CHRISTIAN CARDENAS CERON**

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el **DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF Dr. WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY** en representación de los Intereses del Menor **D.C.G**, hijo de la señora **MARIA CAMILA GARCIA GARCIA**, en contra del señor **CHRISTIAN CARDENAS CERON** mayor y vecino del Municipio Cali- Valle del Cauca, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del menor Demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de forma privativa de conformidad con el numeral 2 del art 28 del C.G del P.

Como título ejecutivo se han presentado con la demanda "**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN 093 PETICION No. 1763131085 H.A. 1.112.062.426** Celebrada en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar Regional Valle. Centro Zonal Centro del 29 de septiembre de 2022, entre los

señores **MARIA CAMILA GARCIA GARCIA** y **CHRISTIAN CARDENAS CERON** donde se fijó la cuota alimentaria para el menor **D.C.G.**

El documento citado reúne los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del código general del proceso para esa clase de títulos, provienen del deudor, se encuentra en mora y está amparado por la presunción legal de autenticidad.

Por lo tanto de conformidad con el artículo 430 del C.G.P se librara el mandamiento de pago en favor del menor D.C.G. representado por su progenitora, señora MARIA CAMILA GARCIA GARCIA, norma que dispone:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (Destacado por el juzgado)”

En cuanto a la condena en costas, gastos judiciales y agencias en derecho se decidirá lo pertinente en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **CHRISTIAN CÁRDENAS CERÓN**, en favor del menor **D.C.G** representado por la señora **MARIA CAMILA GARCIA GARCIA**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$2.671.600,00)** por concepto de: 1. Cuotas y saldos de cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar desde el mes de octubre de 2022 hasta el mes agosto del año 2023 inclusive, 2. Saldo para vestuario del mes de junio de 2023 y 3. Por concepto de gastos educativos al 50% del mes de enero del año 2023, **más los intereses legales al 0.5% mensual desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las mismas.**

Discriminadas así:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000,00)** correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250.000,00)** correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$315.600,00)** correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
4. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$364.000,00)** correspondientes al 50% de **gastos educativos** del mes de enero de 2023.
5. Por la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$315.600,00)** correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
6. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$65.600)** correspondientes al saldo de la cuota del mes de marzo de 2023.
7. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$65.600)** correspondientes al saldo de la cuota del mes de abril de 2023.
8. Por la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$315.600,00)** correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
9. Por la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$315.600,00)** correspondientes al saldo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
10. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$132.800,00)** correspondientes al saldo de **vestuario** correspondiente al mes de junio de 2023.
11. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$65.600)** correspondientes al saldo de la cuota del mes de julio de 2023.
12. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$65.600)** correspondientes al saldo de la cuota del mes de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordenase al demandado, señor **CHRISTIAN CÁRDENAS CERÓN, PAGUE** en favor del menor **D.C.G** representado por la señora **MARIA CAMILA GARCIA GARCIA**, las sumas relacionadas en el puntos primero que antecede con sus respectivos intereses al 0,5% mensual desde que cada cuota o saldo de cuotas y demás perseguidos se hicieron exigibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que se le haga de este proveído.

TERCERO: Ordenase al demandado, señor **CHRISTIAN CÁRDENAS CERÓN, PAGUE** en favor del menor **D.C.G** representado por la señora **MARIA CAMILA GARCIA GARCIA**, las cuotas que por alimentos, se hayan causado y que en lo sucesivo

se causen inclusive vestuario y gastos educativos, esto es desde el mes de **septiembre** del año en curso, conforme quedo consignado en el "**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN 093 PETICION No. 1763131085 H.A. 1.112.062.426** Celebrada en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar Regional Valle. Centro Zonal Centro del 29 de septiembre de 2022, entre los señores **MARIA CAMILA GARCIA GARCIA** y **CHRISTIAN CARDENAS CERON** donde se fijó la cuota alimentaria para el menor **D.C.G.**, y solo hasta el cumplimiento total de la obligación adeudada. (art. 431 CGP)

CUARTO: Dese a la demanda el trámite impartido para los procesos ejecutivos, contenido en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único Proceso Ejecutivo, Capítulo I, del Código General Del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor **CHRISTIAN CÁRDENAS CERÓN**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

SEXTO: Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos **debidamente cotejados y sellados por la mensajería**.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, y subsanaciones a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, o proponga las excepciones que considere tener a su favor, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el

art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP

NOVENO: Notifíquese la presente providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL EN INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y DEFENSORA DE FAMILIA de esta ciudad.

DÉCIMO: Para la notificación de la parte ejecutante, téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8e5bc192234c39db233e84ebdbaa17227a9c8e54dbc5d944336a698319552e**

Documento generado en 26/10/2023 01:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>